

DIARIO OFICIAL.

Año XXIII.

Bogotá, viernes 15 de Julio de 1887.

Número 7,106.

CONTENIDO.

	Pág.
PODER LEGISLATIVO.	
Consejo Nacional Legislativo — Ley 123 de 18-7, por la cual se establece el medio de revalidar definitivamente los títulos de bienes desamortizados.....	785
Informes de Comisiones.....	786
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Rebajas de pena.....	785
Circulares.....	786
Resolución.....	786
Respuesta del Gobierno del Cauca.....	786
Telegramas.....	786
MINISTERIO DEL TESORO.	
Nota al Gerente del Banco Nacional.....	786
MINISTERIO DE HACIENDA.	
Resoluciones sobre adjudicación de tierras baldías.....	786
Rectificación.....	787
Licitación á contrato.....	787
Resolución por la cual se señala la fecha en que debe tener lugar una licitación.....	787
Contrato para la conducción de sales de Zipaquirá á Itagüé.....	788
MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.	
Decreto número 386 de 1887, por el cual se reforma el maraved con el número 595 de 9 de Octubre de 1886, orgánico de la Instrucción pública primaria.....	788
Diligencias de inscripción de obras en el Registro de propiedad literaria y artística.....	788
Reglamento para el Síndico-Tesorero de las rentas del Colegio de San Bartolomé.....	788
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Decreto número 439 de 1887, por el cual se hacen varios nombramientos, en propiedad, en el Ramo telegráfico.....	788
Avisos oficiales.....	788

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

El Presidente no podrá, durante algunas semanas, ser puntual en su correspondencia privada.
Se recuerda que todo asunto oficial debe serle indicado por conducto del respectivo Ministro, quien tiene la responsabilidad del Despacho según la Constitución. A este principio se sujetará en todo caso el Presidente.

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 123 DE 1887 (13 DE JULIO).

por la cual se establece el medio de revalidar definitivamente los títulos de bienes desamortizados.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1º Los bienes eclesiásticos pertenecientes hoy á cualquiera personas ó entidades pagarán hasta el cinco por ciento (5 por 100), como derecho complementario de título.
Art. 2º El derecho complementario de título que esta ley establece tiene por objeto principal facilitar al Gobierno la celebración de arreglos con la Santa Sede, mediante los cuales hayan de legalizarse irrevocablemente, por común acuerdo de las dos Potestades, los efectos de la desamortización.
Art. 3º Quedan comprendidos en los bienes desamortizados, para los efectos de esta ley, los censos eclesiásticos redimidos en el Tesoro nacional.
Art. 4º El Gobierno reglamentará y cobrará el derecho de que trata esta ley sobre las bases siguientes:

1º Las fincas desamortizadas pagarán sobre el valor del remate si se hallan en poder de los rematadores ó de sus herederos; y sobre el primitivo avalúo si hubieren pasado á nuevos poseedores;
2º Las personas ó entidades políticas que posean bienes desamortizados, por donación del Gobierno, pagarán hasta el cinco por ciento (5 por 100) sobre el primitivo avalúo.
Exceptuase el caso en que las fincas de que trata este inciso estén aplicadas á objetos de utilidad pública;
3º Por las fincas que fueron censadas pagará el censatario ó sus derecho-habientes sobre el valor del capital redimido;
4º Las hipotecas constituidas á favor de entidades religiosas y que fueron canceladas por la ley 66 de 1873, pagarán también hasta el cinco por ciento (5 por 100); y
5º Quedan exentas de imposición las fincas y redenciones sobre las cuales se hayan hecho arreglos con la autoridad eclesiástica. Tales arreglos se considerarán definitivos siempre que los interesados comprueben debidamente, que los cumplieron antes de la expedición de la presente ley.

Art. 5º Los certificados que se expidan por el pago del derecho complementario de título que establece esta ley, serán registrados por el Ministerio del Tesoro, así como en las respectivas oficinas de Registro.
El registro de estos certificados no causará derecho alguno.
Art. 6º Autorízase al Gobierno para reglamentar la recaudación y administración del derecho complementario establecido por la presente ley. Puede, en consecuencia, nombrar los empleados para ello necesarios y señalarles sus honorarios. Estos empleados tendrán la jurisdicción coactiva y demás atribuciones que concede el Código Fiscal á los Administradores de la Hacienda nacional.

Dada en Bogotá, á trece de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.
El Presidente, M. A. CARO—El Vice-presidente, JULIO E. PÉREZ—Los Secretarios, Roberto de Narváez—Manuel Brigard.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Julio 13 de 1887.
Publíquese y ejecútese.
(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.
El Ministro del Tesoro, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

INFORMES DE COMISIONES.

HH. Delegatarios.
Profundamente sensible es para vuestra Comisión, el no poder secundar con su apoyo la solicitud del Sr. José María Ramirez Meléndez, sobre que se le concedan ciertos auxilios del Tesoro nacional para perfeccionar un establecimiento de fabricación de fósforos.
Necesario y conveniente es el estímulo protector de la industria nacional en sus diversas manifestaciones, y digna de él es la empresa del Sr. Ramirez. Pero, aparte de que ya se ha expedido una ley que se opone al objeto de los auxilios pedidos, y cuya ejecución entraría no muy tarde sus patrióticos esfuerzos, están de por medio otras empresas de mayor magnitud, que absorben cuanto podría erogarse actualmente en forma de fomento con los fondos del Erario nacional. Y luego viene á coronar la serie de dificultades y obstáculos insuperables para la concesión pedida, la circunstancia de haber sido ya negados por el H. Consejo otros auxilios análogos que le han sido solicitados, en virtud de la prohibición contenida en el inciso 5º del artículo 78 de la Constitución.

Por lo cual, vuestra Comisión se ve en el penoso predicamento de contrariar sus deseos, proponiendo, como propone, lo siguiente:
"No se accede á la solicitud del Sr. Ramirez Meléndez. Archívese."
Bogotá, Febrero 4 de 1887.
HH. Delegatarios.
ANTONIO CARREÑO R.

Secretaría del Consejo—Junio 11 de 1887.
El anterior proyecto de resolución fué aprobado.
El Secretario, Brigard.

HH. Delegatarios.
En cumplimiento de la comisión que se nos confió para que, de común acuerdo, redactásemos el artículo nuevo propuesto por uno de nosotros y combatido por el otro en el debate del proyecto de "Ley adicional á la 61 de 1886," tenemos el honor de someter á vuestra ilustrada consideración dicho artículo, modificado en la forma que hemos creído conducente á llenar la necesidad que lo motiva.
Efectivamente, no habiéndose expedido hasta la fecha por el Cuerpo Legislativo la ley de división territorial, en observancia del inciso 2º del artículo 76, y de acuerdo con los artículos 7º y 182 de la Constitución de la República, es indispensable llenar, aunque sea provisionalmente, el vacío que se nota en la nueva organización dada á los Territorios nacionales por el inciso 1º del artículo 4º de la misma Constitución; porque, aunque respecto de cada Departamento, al tenor de la disposición constitucional transitoria II, continuó rigiendo la legislación del respectivo extinguido Estado, ésta no podría contener precepto alguno relativo á la división territorial de aquellas antiguas entidades que durante el régimen anterior estaban sometidas á la legislación nacional.
La ley 61 de 1886, provisional, sobre organización y atribuciones del Poder Judicial, etc., al establecer en sus artículos 85 (inciso final) y 108, los límites de los Distritos judiciales y Juzgados de Circuito, comprendió en estas circunscripciones los extinguidos Territorios nacionales, pero no dispuso sobre la organización judicial de los Corregimientos, que en virtud del nuevo régimen hubieran de asumir carácter municipal.
Es necesario, pues, que la ley constituya previamente esta nueva entidad, para que, de acuerdo con los artículos 116 y 117 del acto legislativo citado, ella revista el carácter de Juzgado municipal, con las atribuciones, jurisdicción y competencia conferidas á los Juzgados de Distrito por la legislación vigente del respectivo extinguido Estado á que deban pertenecer.
A tal fin está encaminado el artículo propuesto, por el cual se autoriza al Gobierno para que, mientras se expida la ley de división territorial, establezca la división interna de los antiguos Territorios nacionales y determine, en su caso, las circunscripciones de los extinguidos Estados á que deban corresponder las nuevas entidades.
Por tales consideraciones os proponemos el siguiente proyecto de resolución:
"Sométase á discusión, previa continuación del 2º debate del proyecto de ley adicional á la 61 de 1886."
Bogotá, Mayo 12 de 1887.
CARLOS CALDERÓN R.—J. F. ISSIGNARES S.

MODIFICACIÓN.

Artículo. Autorízase también al Gobierno para que, mientras se expida la ley de división territorial, establezca, de conformidad con el artículo 182 de la Constitución, la división interna de los antiguos Territorios nacionales que fueron incorporados en las secciones á que primitivamente pertenecían por el inciso final del artículo 4º de la Constitución; y para que del mismo modo determine, en su caso, qué circunscripciones territoriales corresponden á las nuevas entidades, para el servicio administrativo.
La Comisión, CALDERÓN—ISSIGNARES.

HH. Consejeros.
La ley caucana de 1859, sobre concesión de privilegios en la relativo á mejoras materiales y vías de comunicación, asignaba como término para cobrar el derecho de pontazgo un tiempo hasta de cuarenta y nueve años; pero vino luego la interpretación y aplicación práctica de las disposiciones legislativas de la Nación en lo relacionado con los puentes sobre ríos que banian más de una sección de las que hoy se llaman Departamentos, y sucesivamente se expedieron leyes por las cuales se otorgaron varios privilegios para la construcción de puentes en el río Cauca, entre éstas, además de la que lo concede á los Sres. Juan N. Trujillo, Francisco Arango y Bartolomé Chaves, hay las que se expedieron en 1881 y 1883 á favor de los Sres. Alonso Angel y Paul E. Morales, y estas dos leyes señalan sólo cuarenta años para los puentes por la construcción de los puentes en el paso de "Las Piedras" y en el de "Los Pobres," sobre el mismo río Cauca.
El espíritu de justicia que caracteriza al H. Consejo reclama, pues, igualar á los agraciados por la ley 4ª de 1884 con los Sres. Angel y Morales, que lo fueron por las leyes 30 de 1881 y 10ª de 1883.
Vuestra Comisión os propone:
"Deseo segundo debate al proyecto de ley que prórroga un privilegio (el de los Sres. Trujillo, Arango y Chaves) concedido por la ley 4ª de 1884, y en el curso reglamentario del proyecto, redúzcase la prórroga al término de diez años."
Bogotá, Julio 11 de 1887.
HH. Delegatarios. M. MONTEYA.

Ministerio de Gobierno.

REBAJAS DE PENA. Gobierno Ejecutivo.

Los reclusos en el Panóptico de Cundinamarca, que se mencionan en el siguiente cuadro, apoyados en informes favorables del Sr. Gobernador del Departamento y del Director del expresado Establecimiento, se han dirigido al Gobierno Ejecutivo en solicitud de rebaja de una parte de la pena que les fué asignada por el respectivo Tribunal.
Los peticionarios son:
Ezequiel María Bulla, homicidio, 5 años.
Agustín Rodríguez, homicidio, 10 años.
Cánido Cabrejo, homicidio, 10 años.
Eudoro Obando, homicidio, 4 años.
Abraham Quinche, homicidio, 1 año.
Rommel Salazar, homicidio, 2 años.
Manuel Penagos, homicidio, 1 año.
Jesús Camargo, homicidio, 3 meses.
Heduvigis Date, homicidio, 1 año.
Benedicto Sandoval, homicidio, 1 año.
Uldarico Rojas, homicidio, 1 año.
Tirso Rojas, heridas, 1 año.
Jesús Rojas, heridas, 1 año.
Manuel Abril, heridas, 6 meses.
Aristides Márquez, heridas, 6 meses.
José Pulido, heridas, 1 año.
Antonia Nieto, heridas, seis meses.
Natalia Rodríguez, heridas, 1 año, 4 meses.
Germán Herrera, heridas, 6 meses.
Ildefonso Espejo, maltratamientos de obra, 6 meses.
Apolonio Espitia, robo, 1 año.
Pantaleón Moreno, robo, 1 año.

Ministerio de Gobierno.

REBAJAS DE PENA. Gobierno Ejecutivo.

Los reclusos en el Panóptico de Cundinamarca, que se mencionan en el siguiente cuadro, apoyados en informes favorables del Sr. Gobernador del Departamento y del Director del expresado Establecimiento, se han dirigido al Gobierno Ejecutivo en solicitud de rebaja de una parte de la pena que les fué asignada por el respectivo Tribunal.
Los peticionarios son:
Ezequiel María Bulla, homicidio, 5 años.
Agustín Rodríguez, homicidio, 10 años.
Cánido Cabrejo, homicidio, 10 años.
Eudoro Obando, homicidio, 4 años.
Abraham Quinche, homicidio, 1 año.
Rommel Salazar, homicidio, 2 años.
Manuel Penagos, homicidio, 1 año.
Jesús Camargo, homicidio, 3 meses.
Heduvigis Date, homicidio, 1 año.
Benedicto Sandoval, homicidio, 1 año.
Uldarico Rojas, homicidio, 1 año.
Tirso Rojas, heridas, 1 año.
Jesús Rojas, heridas, 1 año.
Manuel Abril, heridas, 6 meses.
Aristides Márquez, heridas, 6 meses.
José Pulido, heridas, 1 año.
Antonia Nieto, heridas, seis meses.
Natalia Rodríguez, heridas, 1 año, 4 meses.
Germán Herrera, heridas, 6 meses.
Ildefonso Espejo, maltratamientos de obra, 6 meses.
Apolonio Espitia, robo, 1 año.
Pantaleón Moreno, robo, 1 año.

Ministerio de Gobierno.

REBAJAS DE PENA. Gobierno Ejecutivo.

Los reclusos en el Panóptico de Cundinamarca, que se mencionan en el siguiente cuadro, apoyados en informes favorables del Sr. Gobernador del Departamento y del Director del expresado Establecimiento, se han dirigido al Gobierno Ejecutivo en solicitud de rebaja de una parte de la pena que les fué asignada por el respectivo Tribunal.
Los peticionarios son:
Ezequiel María Bulla, homicidio, 5 años.
Agustín Rodríguez, homicidio, 10 años.
Cánido Cabrejo, homicidio, 10 años.
Eudoro Obando, homicidio, 4 años.
Abraham Quinche, homicidio, 1 año.
Rommel Salazar, homicidio, 2 años.
Manuel Penagos, homicidio, 1 año.
Jesús Camargo, homicidio, 3 meses.
Heduvigis Date, homicidio, 1 año.
Benedicto Sandoval, homicidio, 1 año.
Uldarico Rojas, homicidio, 1 año.
Tirso Rojas, heridas, 1 año.
Jesús Rojas, heridas, 1 año.
Manuel Abril, heridas, 6 meses.
Aristides Márquez, heridas, 6 meses.
José Pulido, heridas, 1 año.
Antonia Nieto, heridas, seis meses.
Natalia Rodríguez, heridas, 1 año, 4 meses.
Germán Herrera, heridas, 6 meses.
Ildefonso Espejo, maltratamientos de obra, 6 meses.
Apolonio Espitia, robo, 1 año.
Pantaleón Moreno, robo, 1 año.

Ministerio de Gobierno.

REBAJAS DE PENA. Gobierno Ejecutivo.